



**PROCEDIMIENTO:** Carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio Impugnación de deuda previsional.

*La carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio.*

**CFed. Seguridad Social, Sala II, agosto 17-2016.- Sanabria Jorge W. c. Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s. Impugnación de Deuda**

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos: **“JORGE WALTER SANABRIA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. s/IMPUGNACION DE DEUDA”**, se procede a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:**

I-Contra la resolución del organismo fiscal N° 60/12 (fs. 74/5), que desestimó la impugnación presentada por la parte actora y, en consecuencia confirmó la deuda oportunamente formulada, se dirige el recurso de apelación de fs. 90/100.

II- Previo a la remisión de las actuaciones, a fs. 103, obra informe del ente recaudador que da cuenta que el apelante cumplió con el depósito de la deuda exigida, conforme lo preceptuado por el art. 15 de la ley 18.820, por lo que corresponde adentrarse en la resolución fondal de los obrados.

Conforme surge de las constancias de autos, el organismo fiscal determino deuda al actor, en concepto de empleado no declarado, por el período 4/03 a 2/04. Tanto en el descargo administrativo, como en la impugnación judicial, el actor sostiene que los recibos de sueldo fueron erróneamente confeccionados, debido a un error excusable de su parte, y que en virtud de ello no se le debe imponer sanción alguna, dado la ausencia de culpa o dolo de su parte en la comisión del mismo.

Así las cosas, estimo que no le asiste razón al recurrente en el planteo efectuado. Para ello tengo en cuenta que la Res. 1566/03, consagra una responsabilidad de tipo objetivo. En consecuencia, en el caso de multas previsionales, la constatación de la infracción genera la siguiente responsabilidad y sanción del infractor. Por tal razón, y siendo la finalidad de la multa impuesta por la resolución en cuestión, castigar el ingreso tardío de los aportes con que se necesitan contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada en este aspecto. En tal sentido, este Tribunal tiene dicho que “...en el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, "Pilot Pen S.A.", criterio éste seguido por la Sala I del fuero en autos "ROCA ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda", sent. def. 125851, del 26/9/08).

En virtud de lo expuesto, habré de propiciar la desestimación del recurso interpuesto.

Por las razones expuestas, habré de Resolver: 1) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto, 2) Confirmar la resolución recurrida, 3) Costas a la vencida. Regúlese los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 3 % y 5 % respectivamente para el letrado de la parte actora y demandada (conf. art. 8 ley 21.839 13 ley 24.432).

**EL DOCTOR EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ DIJO:**

Disiento con el voto que encabeza el decisorio.



Jorge Walter Sanabria apela la resolución N°60/12 (DV RRCU) en cuanto no hace lugar a la impugnación presentada por la deuda determinada por la empleada Sra. Claudia Teresa Villalba por el periodo 04/2003 al 02/2004

Señala el apelante que no resulta procedente la deuda reclamada por la AFIP por el periodo indicado, basado en la planilla de relevamiento de trabajadores efectuada a la citada empleada, atento un error en la liquidación practicada a partir del mes 05/2006 dado que en dicho mes se invirtieron los números al confeccionar el recibo, donde figuraba la fecha de ingreso de la trabajadora se consignó 01/04/2003 cuando debió decirse 01/03/2004 lo que se debió a un error humano debido a que esa fecha se realizaban los recibos de forma manual y por medio mecanografiado. Esto queda comprobado con la documentación acompañada en el recurso de impugnación, Libro ley art. 50 L.C.T. cuyo folio 1 consta la fecha de ingreso, la categoría la ocupación de la trabajadora, recibos de sueldos desde la fecha de su efectivo ingreso y recibos siguientes a esa fecha que describe, también cuestiona la remuneración total tomada como base de cálculo \$ 2600,00 para la determinación de los aportes y contribuciones de los meses 4/2003; 5/2003; 06/2003; 07/2003, 08/2003, 09/2003, 10/2003, 11/2003, 12/2003, 01/2004 y 02/2004 dicha remuneración surge de la planilla de relevamiento en base al recibo de sueldo de 10/2010 y con dicha base se pretende retrotraer esto es retroceder a un tiempo pasado (7 años) para tomarlo como referencia en el cálculo de los aportes y contribuciones de los meses 04/2003 a 02/2004 inclusive. Señala que los recibos de sueldo desde la fecha de inicio de la relación laboral, el 01.03.2004 el libro ley art.50 de la ley de contrato de trabajo surge claramente que la primera remuneración abonada a la Srta. Villalba Carranza Claudia Teresa fue de \$ 320,20 como remuneración base y \$25 del Decreto 1347/03 siendo el importe de la remuneración percibida del mes 03/2004 y que sirvió de base para el cálculo de los aportes y contribuciones \$345,20. La mencionada remuneración surge de los registros de las declaraciones juradas, formularios 931 presentados y no impugnados por la AFIP y de las escalas salariales para los meses referidos de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

El organismo prioriza la declaración efectuada en el relevamiento de personal, y resta eficacia a las pruebas aportadas.

La declaración del propio trabajador al momento del relevamiento es, a mi ver, insuficiente para avalar el cargo.

De allí que, el primer reparo que formulo es el de tener por absolutamente válidas las declaraciones efectuadas en el relevamiento, sin considerar el resto de los elementos aportados

Entre esos elementos se encuentran los recibos de sueldo suscriptos por la empleada, entre los cuales efectivamente se observa la diferencia de la fecha de ingreso consignada en el resto de la documentación., como ser otros recibos, alta temprana, datos del empleador mi simplificación, vínculos familiares, constancias de ART contratadas en copia de AFIP, etc.

Si bien es cierto que la fecha de ingreso y egreso del trabajador, registradas en los libros pueden tener un valor relativo, pues son puestas sin intervención del empleado, lo cierto es que no pueden a priori rechazarse, si otros elementos corroboran lo allí expuesto.

La jurisprudencia laboral ha dicho, que la carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio...( CNTrab. Sala VIII, junio 30 0993, Zacarías, Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A. DT 1994-A 961).

En el caso en examen la diferencia entre la fecha consignada en un recibo y el resto de la documentación aportada, otros recibos donde consta la fecha declarada por el empleador, sin que mereciera objeciones ni reclamaciones de la trabajadora, ameritaba una consideración más precisa sobre el tiempo de servicio efectivamente prestado por esta.

Las pruebas, como lo he dicho tantas veces, son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional.

En estos actuados, el organismo ha mantenido una posición intransigente al momento de analizar las pruebas aportadas por el impugnante, no considera siquiera la posibilidad de que los libros y la mayoría



de los recibos de la quejosa sean las correctas y no la manifestación de la trabajadora en el relevamiento de personal, o que efectivamente se haya producido un error al volcar los datos en uno solo de los recibos emitidos.

En mi opinión, no se han agregado elementos que autoricen a considerar fehacientemente acreditado el vínculo dependiente durante el lapso que pretende el organismo, por lo que considero que debe dejarse sin efecto el cargo.

Ello así es abstracto pronunciarse sobre el resto de los agravios.

Por lo dicho, voto por: Revocar la resolución apelada en cuanto al cargo que se formula respecto de la Sra. Claudia Teresa Villalba por el periodo 04/2003 al 02/2004 Ordenar al organismo la devolución del importe depositado para acceder a la instancia judicial, en el término de quince días bajo apercibimiento de aplicar intereses en caso de mora. Imponer las costas al organismo (art. 68 CPCCN). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500).

#### **EL DOCTOR LUIS RENÉ HERRERO DIJO:**

Adhiero al voto del Dr. Fernández.

A mérito de lo que resulta del voto de la mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la resolución apelada en cuanto al cargo que se formula respecto de la Sra. Claudia Teresa Villalba por el periodo 04/2003 al 02/2004 Ordenar al organismo la devolución del importe depositado para acceder a la instancia judicial, en el término de quince días bajo apercibimiento de aplicar intereses en caso de mora. Imponer las costas al organismo (art. 68 CPCCN). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase. – Emilio Lisandro Fernández Juez De Cámara – Nora Carmen Dorado Juez De Cámara – Luis René Herrero Juez De Cámara. – Ante mí: Amanda Lucía Pawlowski Secretaria de Cámara